



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SOLICITUD DE APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO: 2020-00047-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: ROBERTO COBA TORRES.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2020.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 21 de julio de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SOLICITUD DE APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO: 2020-00047-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: ROBERTO COBA TORRES.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en su condición de apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A.

Para fundamentar su solicitud, la recurrente afirma que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió no admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria; argumentando que si bien es cierto que se aportó notificación física a la carrera 39 N° 75B-38 en la ciudad de Barranquilla, no es menos cierto que a la dirección que consta en el Certificado de Registro de Garantías Mobiliarias, es decir, la calle 51 N° 35-77 de esta ciudad, ya se intentó notificar el día 14 de enero del año en curso, sin embargo, esta fue devuelta por dirección incompleta-falta número de apartamento.

CONSIDERACIONES

El BANCO PICHINCHA S.A., en su condición de acreedor garantizado, según el libelo introductorio, pretende que se ordene la “*aprehensión y entrega del bien en garantía*”, con ocasión del incumplimiento en el pago del crédito garantizado con prenda abierta sin tenencia en el contrato de garantía mobiliaria anexo a la solicitud.

El Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, en lo pertinente erige que:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1: El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación.



La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios.

Cuando el garante, bien sea persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, esté tramitando un procedimiento concursal o de insolvencia, en la identificación del formulario de inscripción inicial se hará constar esa situación y deberá incluirse el nombre del administrador de la insolvencia, ya sea un promotor, liquidador o interventor.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica.

3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, se deberá especificar si el gravamen es judicial o tributario.

4. El monto máximo de la obligación garantizada o el monto máximo cubierto por la garantía. Cuando existan pluralidad de acreedores podrán determinarse los porcentajes de participación correspondientes.

Adicionalmente, el formulario de inscripción inicial contendrá el plazo de vigencia de la inscripción si ha sido determinado por las partes en el contrato de garantía o, en su defecto, será de cinco (5) años, conforme a lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo. *Las garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía, según lo establece la Ley 1676 de 2013, podrán ser inscritas en el Registro de Garantías Mobiliarias por el acreedor garantizado.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.



El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor. (...)

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.23. Modificación de la información. El acreedor garantizado podrá modificar la información consignada en un formulario de inscripción inicial, mediante la inscripción de un formulario de modificación.

El formulario de modificación deberá identificar el folio electrónico correspondiente al formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera la modificación.

Si la modificación consiste en una cesión de la garantía, la información registral deberá identificar al cedente y al cesionario en la forma establecida en el presente capítulo. En caso de cesión parcial, también, de ser el caso, deberán identificarse los bienes en garantía sobre los cuales recae la cesión parcial.

Una modificación que pretenda incorporar bienes en garantía o añadir a un nuevo garante a la inscripción, será válida respecto de los nuevos bienes en garantía y el garante adicionado, solamente a partir de la hora y fecha de inscripción del formulario de registro de modificación.

Si la modificación ha sido ordenada por una autoridad judicial a través del procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias previsto en el presente capítulo, al formulario de modificación deberá adjuntarse el archivo electrónico que contenga la copia de la orden judicial debidamente ejecutoriada.”

Pues bien, en el caso en cuestión, tenemos que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, se resolvió no admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, al considerar, que la notificación enviada a la dirección física fue remitida a la carrera 39 N° 75B-38; sin embargo, la dirección contenida en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, es la calle 51 N° 75-77.

No obstante, lo anterior y vuelto el Despacho sobre el análisis de las actuaciones surtidas, se advierte que lo procedente era la inadmisión de la solicitud, a fin de que la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.1.23. del Decreto en cita, aporte el respectivo formulario de modificación en donde conste la nueva dirección física del garante y allegue la respectiva notificación al deudor y garante de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3., realizada



una vez hecha la modificación, lo anterior, si la notificación al garante se hace en la dirección física.

Así las cosas, como quiera que el actuar del Juzgado, está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos; Se dispondrá, reponer el auto de fecha 07 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió no admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria; y en consecuencia, se inadmitirá la solicitud, a fin de que se subsanen los yerros arriba señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 07 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió no admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.
2. En su lugar, INADMITIR, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas DTZ-483, a fin de que el acreedor garantizado, aporte el respectivo formulario de modificación en donde conste la nueva dirección física del garante y deudor; y allegue la respectiva notificación al deudor y garante de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3., realizada una vez hecha la modificación; lo anterior, si la notificación al garante se hace en la dirección física.
3. Se le hace saber al acreedor garantizado que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.
4. Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.
5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2dcb3ee9f69f4684f7245e24a18467a7c44864d998da6afef537283b9a28dc5

Documento generado en 21/07/2020 01:05:00 p.m.